

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 60

Referencia:

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-08-2003

Título: QUE ADICIONA ARTICULOS A LA LEY 47 DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION, SOBRE EDUCACION DE JOVENES Y ADULTOS.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24864

Publicada el: 12-08-2003

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Jóvenes

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.146

Rollo: 530

Posición: 12

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio del año dos mil tres.

El Presidente

CARLOS R. ALVARADO A.

El Secretario General,

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE AGOSTO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

LEY N° 60
(De 7 de agosto de 2003)

**Que adiciona artículos a la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación,
sobre educación de jóvenes y adultos**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 69-A a la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, así:

Artículo 69-A. Se crean centros de educación oficiales, diurnos y nocturnos, de jóvenes y adultos, según las necesidades de las comunidades, los cuales funcionarán por autogestión durante un periodo no mayor de dos años, mientras se legaliza su creación. Estos centros podrán utilizar las infraestructuras de planteles educativos existentes.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 70-H a la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, así:

Artículo 70-H. Transcurridos los dos años de funcionamiento por autogestión, los directivos, facilitadores y administrativos que hayan prestado servicios ad honórem, reúnan los requisitos establecidos por la ley y hayan tenido evaluación satisfactoria por medio del sistema de evaluación vigente, tendrán derecho a nombramiento interino por dos años consecutivos en el centro educativo, como reconocimiento a su esfuerzo, dedicación, responsabilidad, espíritu de compromiso y servicios valiosos a la Nación.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 70-I a la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, así:

Artículo 70-I. Cuando no exista partida presupuestaria, el Ministro de Educación, el Director Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos y el Director Regional de Educación procederán al nombramiento temporal de los directores y subdirectores de los centros de educación básica general de jóvenes y adultos, de educación premedia y media académica con una partida que incluya 15 horas, así como 18 horas para los centros de educación profesional y técnica.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 70-J a la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, así:

Artículo 70-J. Se crea una Comisión Evaluadora del Perfil del Facilitador de Jóvenes y Adultos, integrada por:

1. El Director Regional.
2. El Coordinador Regional.
3. El Supervisor Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos del área que corresponda.
4. Dos Directores de los centros educativos, escogidos por la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos.

Dicha Comisión determinará la prelación del nombramiento de educadores para laborar en los centros de educación oficiales de jóvenes y adultos.

Artículo 5. La presente Ley adiciona los artículos 69-A, 70-H, 70-I y 70-J a la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio del año dos mil tres.

El Presidente

CARLOS R. ALVARADO A.

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE AGOSTO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE Nº 29
(De 7 de agosto de 2003)**

"Por el cual se autoriza la celebración del Contrato de Préstamo entre el Banco Nacional de Panamá y el Estado representado a través del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de B/4,700,000.00 (Cuatro Millones Setecientos Mil Balboas con 00/100)".

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Panamá, estima necesario llevar a cabo el diseño, financiamiento y construcción del proyecto denominado "Camino Ecológico Boquete-Cerro Punta", en beneficio directo de los sectores económicos y turísticos de la región de Boquete y Cerro Punta como un proyecto llave en mano con la empresa Constructora Urbana, S.A..

Que para financiar la construcción de dicha obra, la empresa Constructora Urbana, S.A. suscribió Contrato de Préstamo con el Banco Nacional de Panamá por la suma de hasta B/4,700,000.00 (Cuatro Millones Setecientos Mil Balboas con 00/100) para financiar el proyecto de construcción del Camino Ecológico Boquete-Cerro Punta.

Que mediante autorización del Órgano Ejecutivo y en representación del Estado el Ministerio de Economía y Finanzas, en función del recibo a satisfacción del Ministerio de Obras Públicas y la Contraloría General de la República, suscribirá un financiamiento con el Banco Nacional de Panamá para cancelar la ejecución del proyecto, a la Empresa de hasta Cuatro Millones Setecientos Mil Balboas con 00/100 (B/4,700,000.00).

LEY No. 60

De 7 de agosto de 2003

**Que adiciona artículos a la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación,
sobre educación de jóvenes y adultos**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 69-A a la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, así:

Artículo 69-A. Se crean centros de educación oficiales, diurnos y nocturnos, de jóvenes y adultos, según las necesidades de las comunidades, los cuales funcionarán por autogestión durante un periodo no mayor de dos años, mientras se legaliza su creación. Estos centros podrán utilizar las infraestructuras de planteles educativos existentes.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 70-H a la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, así:

Artículo 70-H. Transcurridos los dos años de funcionamiento por autogestión, los directivos, facilitadores y administrativos que hayan prestado servicios ad honórem, reúnan los requisitos establecidos por la ley y hayan tenido evaluación satisfactoria por medio del sistema de evaluación vigente, tendrán derecho a nombramiento interino por dos años consecutivos en el centro educativo, como reconocimiento a su esfuerzo, dedicación, responsabilidad, espíritu de compromiso y servicios valiosos a la Nación.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 70-I a la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, así:

Artículo 70-I. Cuando no exista partida presupuestaria, el Ministro de Educación, el Director Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos y el Director Regional de Educación procederán al nombramiento temporal de los directores y subdirectores de los centros de educación básica general de jóvenes y adultos, de educación premedia y media académica con una partida que incluya 15 horas, así como 18 horas para los centros de educación profesional y técnica.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 70-J a la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, así:

Artículo 70-J. Se crea una Comisión Evaluadora del Perfil del Facilitador de Jóvenes y Adultos, integrada por:

1. El Director Regional.
2. El Coordinador Regional.

G.O. 24864

3. El Supervisor Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos del área que corresponda.
4. Dos Directores de los centros educativos, escogidos por la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos.

Dicha Comisión determinará la prelación del nombramiento de educadores para laborar en los centros de educación oficiales de jóvenes y adultos.

Artículo 5. La presente Ley adiciona los artículos 69-A, 70-H, 70-I y 70-J a la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio del año dos mil tres.

El Presidente,

Carlos R. Alvarado A.

El Secretario General Encargado,

Edwin E. Cabrera U.



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 060 DE 2003

PROYECTO DE LEY: 2002_P_144.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2003_06_28_A_PLENO.PDF